



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Marzo Once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

RADICACIÓN: 080014189005-2020-00257-00-C
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. No. 860.007.335-4
DEMANDADO: FRANCISCO MIGUEL SOLERA PETRO C.C. No. 6.583.844

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el abogado JAIRO ABISAMBRA PINILLA, actuando en calidad de apoderado judicial de BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de memorial de fecha Enero 11 del hogao, solicitó a esta judicatura se realice el respectivo control de legalidad. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO ONCE (11) DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2.024.)**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para el estudio del trámite procesal pertinente, se advierten irregularidades que imponen la necesidad de adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, *“Agotada la etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

En el citado escrito, el abogado JAIRO ABISAMBRA PINILLA, quien representa los intereses de la parte ejecutante, solicita que se realice el control de legalidad en el presente proceso, toda vez que en auto adiado Septiembre 25 de 2023, donde se declaró la extemporaneidad del avalúo arrimado, y en su lugar se dispuso designar perito para ello.

Pues bien, ante la solicitud incoada por la profesional del derecho, el despacho ilustra a la misma previo análisis procesal que atañe en esta oportunidad.

Mediante la expedición de la Ley 1564 de 2012, el cual creó el Código General del Proceso, en su artículo 132, establece que:

*“Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación**”.* <Subrayado y negrilla fuera de texto>

Leído la norma antes citada, debe resalta el despacho que este medio de saneamiento del proceso, se encuentra en cabeza del Juez y no de parte ni de sus representantes judiciales, como en este caso se presenta, donde se pretende utilizar este medio procesal para que se revierta una decisión en firme, como la antes citada en párrafos previos.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Entendido ello, el despacho negará la solicitud de control de legalidad presentada por el profesional del derecho, pues carece de sustento fáctico y jurídico, e indicándole lo estatuido en nuestra carta magna, en su artículo 4º, así: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”* <subrayado fuera de texto>

De igual modo, ilustra el artículo 43 del CGP, en su numeral 3, que establece lo siguiente: “2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.”

No obstante, al revisar el escrito del apoderado judicial de la parte demandante, se observa que la interpretación errada sobre lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, está a su cargo, debido a que no está realizando una lectura armoniosa de todos los numerales, en especial de los numerales 4 y 6, que al leerse en su integridad se denota sin mayores ambages que no se trata de un criterio individual sino de términos procesales imperativos para las partes, en consecuencia, los trámites correspondientes deben realizarse dentro de los términos precisos que determina la Ley, teniendo en cuenta el principio de preclusión procesal o improrrogabilidad de los mismos.

Al respecto nos permitiremos citar la doctrina del Dr. RAMIRO BEJARANO GUZMAN, en su obra PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, impresión 2023, páginas 548 y 549, quien en lo medular explica lo siguiente:

“c) Avalúo de los bienes que han de rematarse. Una vez embargados y secuestrados los bienes por rematar y ejecutoriado¹ el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, debe realizarse el avalúo de los mismos.

Salvo que se trate de un inmueble o de un automotor, cuyo avalúo está sujeto a reglas especiales, el de los demás bienes por subastar se presentará por cualquiera de las partes o por el acreedor que haya embargado remanentes, dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que hayan ordenado seguir adelante la ejecución. No obstante, si el bien que se pretende rematar se secuestra con posterioridad a la sentencia o al auto que ordena seguir adelante la ejecución, los veinte días para que pueda presentarse el avalúo correrán a partir de la fecha en la que quede consumado el secuestro.

Quienes estén interesados en presentar los avalúos oportunamente podrán contratar con entidades o profesionales especializados. Del avalúo presentado se corre traslado por diez días mediante auto, para que las partes manifiesten lo que a bien tengan. Quienes no hubieren aportado la experticia, podrán presentar un nuevo avalúo diferente, del cual se correrá traslado por tres días a los otros sujetos procesales, y luego de ello el juez decidirá. Es decir, no hay lugar a formular objeciones ni trámite de las mismas a esas experticias.

Se reitera que la opción de adjuntar un avalúo diferente por parte de quienes no hubieren presentado el avalúo solamente es viable cuando alguno de los interesados lo presentó oportunamente; es decir, a esta opción no puede acudirse cuando previamente ninguno de los interesados presentó avalúo, pues en tal situación lo que ocurre es que venció el

¹ Si bien el inc. 1º del art. 444 del C. G. P., dice que el avalúo de los bienes debe hacerse una vez “notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución”, el num. 1 de la misma disposición establece que el avalúo debe presentarse dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria del auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, o de practicado el secuestro, si este ocurriere después de proferido el fallo o el auto de continuar la ejecución.

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

término para presentar el avalúo y nadie lo presentó, en cuyo caso el juez debe designar un perito evaluador.

En efecto, de no allegarse en tiempo el avalúo, el juez designará un perito evaluador para que realice el correspondiente dictamen, que tampoco estará sujeto a objeciones, como no lo están tampoco los avalúos presentados por las partes o por el acreedor que ha embargado remanentes. No obstante, estimamos que de ese avalúo realizado por el perito designado por el juzgado, sí debe correrse traslado a los interesados para que hagan sus comentarios, sin que les sea dable presentar nuevos dictámenes, pues esa posibilidad solamente surge cuando oportunamente se arrió el dictamen por alguno de los interesados y la pueden agotar quienes no hubieren presentado la experticia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, se concluye que no existe motivo alguno para que este Despacho ejerza el control de legalidad propuesto, y en su lugar dispondrá mantener en firme con lo precisado en la decisión optada mediante providencia de Septiembre 25 de 2023.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

1. **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de control de legalidad solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la parte motiva del presente auto.
2. Mantener incólume en todas sus partes el auto de fecha Septiembre 25 de 2023, de conformidad a las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 11 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 33
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ